

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-002-2017-00276-01
Interno: No. 501-2020
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Apelación de sentencia – Reconocimiento de pensión sobreviviente.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el día 03 de junio de 2020, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL solicitando las siguientes,

PRETENSIONES¹

De lo planteado por el vocero judicial de la parte actora en el escrito de la demanda, se advierte que lo pretendido en la presente causa judicial corresponde a lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se declare el Silencio Administrativo Negativo Ficto o Presunto y consecuentemente LA DECLARACION DE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO; en relación con el derecho de petición elevado por el actor al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS**, radicado en esas dependencias el **9 DE MARZO DE 2012**, el cual no ha sido resuelto totalmente hasta la fecha de presentación de esta demanda, petición que se presentó

¹ Ver folio 39-40 del C.Ppal. 1.

Fallo de Segunda Instancia

con el fin se efectuara el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN, así como de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO (SIC) NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS, al señor (a) **HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS**, en su calidad de HERMANO de su difunto familiar el señor **FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**, como consecuencia de lo anterior se solicita ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la pensión dándole atención **ESPECIALMENTE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**, e igualmente dándole aplicación a la Ley 797 del 2003, artículos 10, 11, 12; Ley 100 de 1993, artículos 35, 46, 47, 48, 288; desde la fecha de fallecimiento, **20 DE MAYO DE 1990**, hasta que se produzca su efectiva cancelación más los valores correspondientes a indexación.

SEGUNDA: Consecuentemente con lo anterior, para Restablecer el Derecho del demandante, ordénese el reconocimiento pago y reajuste permanente de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN SU CALIDAD DE HERMANO; del señor (a) **FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONADOS**, desde el **20 DE MAYO DE 1990**, a la fecha de la sentencia. Así como a RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocida el pago y reajuste permanente de las Partidas Computables como lo son Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión, y demás prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente; como resultado del reconocimiento del derecho anterior, de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento sin causa para mi poderdante. Igualmente deberá pagar los intereses moratorios exigibles a partir de la acusación del reconocimiento de las Partidas Computables, en la PENSIÓN, desde la fecha de fallecimiento del causante, desde que debió hacerse (el reconocimiento de la Pensión y de sus Partidas Computables como lo son Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de Retiro o Pensión), sobre el mayor valor de la pensión reajustada y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste”.

HECHOS²

Servirán como supuesto fáctico en este proceso los siguientes hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

“PRIMERO: El señor **FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**, ingreso a la **EJERCITO NACIONAL**, con fecha: **JULIO DE 1981**; falleciendo en el grado de **SARGENTO VICEPRIMERO** con fecha **20 DE MAYO DE 1990. TRABAJANDO UN TOTAL DE OCHO (8) AÑOS Y DIEZ (10) MESES.** La última unidad donde laboró el causante de pensión fue en el Departamento de **IBAGUE. ELLO A PESAR QUE EL DIFUNTO MUERE EN NORTE DE SANTANDER EN SERVICIO, SE TIENE QUE EL CAUSANTE DE PENSIÓN EL DÍA DE SU MUERTE ESTABA ADSCRITO AL BATALLÓN NUMERO 16 “PATRIOTAS”, EN COMISIÓN.** Esto acorde a la Declaración extra juicio rendida bajo la gravedad del juramento, donde se declara lo antes mencionado. Es

² Ver folio 59-62 C.Ppal. 1.

Fallo de Segunda Instancia

decir que cotizo para pensión estando en vida, un **TOTAL DE: CUATROCIENTAS SESENTA Y TRES SEMANAS (463,5)**. El cotizante de pensión tenía en vida el grado de: **SARGENTO VICEPRIMERO**.

SEGUNDO: El CAUSANTE DE PENSIÓN mismo Cotizante que se estudia en esta Acción es: **FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (Q.E.P.D.)**, quien compartía su vida en calidad de: **HERMANO CON LA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**, con el señor **HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS**. Es documentalmente, y testimonialmente claro, que esta relación: **FAMILIAR** si existió.

TERCERO: Igualmente se tiene que mi poderdante dependía económicamente del difunto causante de pensión como hermano dada su incapacidad médico legal, hasta el día: **20 DE MAYO DE 1990**, fecha en que falleció el mismo cotizante pensional. Tal como lo pruebo con su **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN AUTENTICADO**, anexo a la presente. **ASÍ MISMO ACLARO QUE LOS PADRES BIOLÓGICOS DEL CAUSANTE DE PENSIÓN FALLECIERON Y PARA PROBAR ESTE HECHO ME PERMITO ANEXAR EN DOS (02) FOLIOS REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN AUTENTICADOS DE JOSÉ HUMBERTO CASANOVA Y DE LA SEÑORA HILDAURA BOLAÑOS PADRES DE MI PODERDANTE.**

CUARTO: Dado lo anterior se presentó solicitud de reconocimiento de **SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN**, mediante Derecho de Petición; contentiva en la anexa con la demanda prueba obrante mediante radicado ante la Entidad: **EJERCITO NACIONAL**, con fecha **9 DE MARZO DE 2012**, **PETICION QUE NO TUVO RESPUESTA ALGUNA**.

(...)

QUINTO: Es así que con el fin de sustentar el derecho que le asiste a mi poderdante de ser declarado su derecho a sustitución pensional, me permito anexar con la demanda la relación de testigos de quienes anexo sus Declaraciones Extra juicio, rendidas bajo la gravedad del juramento ante Notario a esta Acción. Quienes dieron testimonio declarando casi que al unísono dando fe, que el causante de pensión: **“NO TENÍA MÁS HIJOS RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI VIVOS, NI MUERTOS, NI ADOPTIVOS”**. Es por esta razón que le ruego a su señoría tener en cuenta estas pruebas testimoniales, a fin sean tomadas como prueba o sean llamados a declarar los mismos testigos a sus direcciones de residencia, a fin sean ratificadas estos testimonios en audiencia de pruebas decretada por su señoría, para efectos de demostrar (...)

SEXTO: Así mismo consta junto con los amigos, familiares, y vecinos declarantes como quedo en sus testimonios que entre ellos existía: Dependencia económica el uno del otro.

(...)

SEPTIMO: Así mismo **PARA EFECTOS DE LA CELERIDAD A ESTA ACCIÓN**, la sustento y pruebo dado que mi poderdante, en la actualidad es: **ES UNA PERSONA DE EDAD AVANZADA, LA CUAL SUFRE DE DISCAPACIDAD VISUAL CAUSADA POR GLAUCOMA DE ÁNGULO CERRADO PRESENTANDO DISMINUCIÓN MARCADA Y PROGRESIVA DE AGUDEZA VISUAL BILATERAL DE AMBOS OJOS Y MIOPIA. LO QUE MI PODERDANTE AL DÍA DE HOY TIENE EN CONCRETO ES LA PERDIDA TOTAL DE LA VISIÓN DE SU OJO IZQUIERDO POR EL CUAL**

Fallo de Segunda Instancia

YA NO PUEDE VER. ASÍ MISMO EL OTRO OJO EL DERECHO PRESENTA LA MISMA ENFERMEDAD A LO QUE ESPECIALISTAS LE HAN MANIFESTADO QUE SU OJO DERECHO VA A CORRER LA MISMA SUERTE POR LA MISMA ENFERMEDAD YA QUE AL DÍA DE HOY TIENE UNA MARCADA REDUCCIÓN VISUAL QUE A LA LARGA LE HAN MANIFESTADO ESPECIALISTAS QUE VA A PERDER EL ÚNICO OJO BUENO QUE LE QUEDA.

(...)

OCTAVO: Aclaro que mi poderdante igualmente radico otro derecho de petición a la entidad demandada con el mismo contenido del anterior. Y así mismo me permito anexar en (____) folios certificación médica donde se actualiza el estado de la enfermedad incapacitante de mi poderdante”.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda de la referencia, y se opuso a las pretensiones demandadoras por considerar que los actos administrativos demandados no adolecen de ninguna nulidad, para lo cual expuso los siguientes argumentos defensivos:

“Frente a la PENSION DE SOBREVIVIENTES, no hay lugar al reconocimiento y pago de la misma, al no cumplirse los requisitos exigidos en el **al art. 181 DEL DECRETO 89 DE 1984, normatividad vigente y aplicable para el caso objeto de estudio. A SABER:**

Artículo 181. Muerte en combate. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la Muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, por hechos inherentes al combate o -por acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pegue por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) anos (sic) de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 151 de este Estatuto.

(...)

b) Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante.

(...)

La parte actora, en calidad de **HERMANO** del causante, pretenden que se declare la nulidad de la decisión administrativa y de las que de ella se derivan, aduciendo que se le debe reconocer el derecho impetrado para obtener que se le pague **PENSIÓN DE**

³ Vista a folios 133-145 del C.Ppal. 1.

Fallo de Segunda Instancia

SOBREVIVIENTES, cuando no cumple con los requisitos establecidos ello, a tendiendo la CALIDAD QUE OSTENTABA y LA CAUSA DE SU DECESO.

*Es de anotar que la norma aplicable es el Decreto 1211 de 1990, mediante el cual se reformó el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, norma de carácter especial, de orden público y de obligatorio cumplimiento que señala en su **artículo 191 literal c** señala los requisitos que se deben cumplir para acceder al derecho a una **PENSIÓN MENSUAL DE SOBREVIVIENTES**, teniendo en cuanta (sic) el grado del oficial y el tiempo de servicio al momento del deceso.*

Por lo anterior los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad legal tal como se describe, ya que no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan modifica, corregir o aclara la decisión del Ente Militar.

***No es viable aplicar la ley 447 de 1998**, por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dieran otras disposiciones, porque dicha ley empezó a regir el 21 de Julio de 1998 y sus efectos no pueden ser retroactivo.*

***No es viable aplicar La ley 100 de 1993**, toda vez que La situación legal prestacional, del **SARGENTO VICEPRIMERO: FABIO RAMON CASANOVA Q.E.P.D.-, (sic)** se definió mediante el un acto administrativo, expedido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, goza de presunción de legalidad y constituye una decisión que adquirió firmeza y ejecutoria previo agotamiento de la vía gubernativa.*

Es de anotar, que la parte accionante sólo hasta el 2013, casi 13 años después de haberse producido el acto de reconocimiento de prestaciones sociales, en ejercicio del derecho de petición, pretende acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, bajo el argumento, de que hay superioridad e imperio de la ley 100 de 1993, como norma que regla las prestaciones referidas en nuestro país.

(...)

La pensión del personal de oficiales, suboficiales y soldados de la fuerzas militares, se reajusta de conformidad con las normas especiales, en atención a lo dispuesto en la ley 4 de 1992, en concordancia con el decreto 1211 de 1990 que se encontrada vigente para al (sic) época en que se solicitan los reajustes, junto con los decretos de incrementos de sueldos decretados anualmente por el gobierno nacional; razón por la cual no hay lugar a reajuste ni reliquidación pensional, toda vez que a la misma se le aplicó el principio de oscilación previsto en el art. 169 del referido decreto.

Ciertamente existen dos regímenes de prestaciones sociales para los servidores públicos a saber: los regímenes especiales consagrados en normas propias y el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.

(...) la sentencia C-432 de mayo 6 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, sostienen los siguientes principios de especial importancia para la visión de este estudio:

La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad constitucional.

(...)

En la sentencia C-491 de febrero 15 de 2003 al tratar el tema de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, señaló que es factible la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Fallo de Segunda Instancia

Es decir, procede el reajuste del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de ciertas pensiones diferentes a la asignación de retiro, como es el caso de las pensiones de sobrevivientes, de invalidez u otras.

(...)

Con relación con los beneficios que posee el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares, que lo diferencian notablemente del Régimen General de Seguridad Social, es indispensable manifestar los siguientes aspectos:

Es procedente manifestar que el derecho a percibir la asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar haya cumplido 15 (quince) años de servicio (por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por inasistencia al servicio por más de 5 (cinco) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente), o 20 (veinte) años de servicio (por solicitud propia), sin tener en cuenta la edad que posea el militar a la hora del retiro. (artículo 163 del Decreto Ley 1211/90) y (artículo 14 del Decreto 4433/2004- con la modificación del tiempo de retiro por las primeras causales aumentando de 15 a 18 años).

De conformidad con lo anterior, es evidente la ventaja del Régimen Prestacional Especiales de las Fuerzas Militares, por cuanto se pueden retirar a cualquier edad, siempre y cuando cumplan el tiempo de servicios de 15 o 18 años, de acuerdo a la normatividad vigente para la época del retiro. Situación ostensiblemente diferente y desigual con los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, quienes no sólo deben cumplir un número mínimo de 1000 semanas cotizadas que se va incrementando y, además, la edad exigida por la Ley.

(...)

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual penene en estos empleados de la nación.

“ARTICULO 279: El sistema integral de seguridad social contendí en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional...”

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, pues, aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales ya transcritas. (DECRETO LEY 1211 DE 1990 y DECRETO LEY 4433 DE 2004).

(...)

Finalmente, no pueden pretender los retirados que se les apliquen normas prestacionales mes favorables del régimen especial y at mismo tempo se le aplique las más favorables del régimen general (...)

Por lo expuesto en precedencia, solicito al señor juez desestimar las pretensiones de la demanda, declarando la LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION, teniendo en cuenta:

- 1. Los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.*
- 2. En relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. (Decreto 1211 de 1990)*

Fallo de Segunda Instancia

3. No debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco, en consideración a los argumentos expuestos.

4. Las Fuerza Pública a diferencia de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93 ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de las asignaciones de retiro decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

RESPECTO DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA

No se allega prueba idónea, en donde se acredite **que el hermano** - aquí hoy accionante-, cumpla con los requisitos mínimos, que ellos en su condición, dependía económicamente de su HERMANO fallecido, Pese de haberseles definido la situación prestacional

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional entró a analizar el concepto de dependencia económica y encontró que el mismo no se encuentra supeditado a la falta total y absoluta de recursos o ingresos para la subsistencia, pues ello equivaldría a la indigencia, sino que la misma se refiere a la necesidad de contar con una colaboración que le permitan asegurarse una subsistencia en condiciones dignas. Al respecto estableció:

“Para comenzar es preciso resaltar que la medida legislativa adoptada desconoce una sólida tradición humanística, construida por vía jurisprudencial a partir de la protección integral de los derechos y principios constitucionales previamente reseñados, Así la jurisprudencia ha sostenido que el concepto « dependencia económica» como soporte fundamental para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es distinto a la simple colaboración, ayuda o contribución que los hijos pueden otorgar a sus padres, pues la correcta teleología de dicho concepto, a partir de su significado natural y obvio, supone “la necesidad de una persona del auxilio o protección de otra”. De suerte que, en este orden de ideas, el beneficiario de dicha prestación tiene que encontrarse subordinado o supeditado de manera cabal al ingreso que le brindaba el causante para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia.

A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere “a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”, o a la posibilidad de que “dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”.

(..)

De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que, en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario”.

SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia emitida el 03 de junio de 2020, resolvió:

⁴ Ver folios 90-103 del C.Ppal. 2.

Fallo de Segunda Instancia

“PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por et señor Hernando Willar Casanova Bolaños contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según la motivación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fija como agencias en derechos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial”.

Para llegar a la anterior decisión el *a quo* consideró:

“(…)

Que el 20 de mayo de 1990 falleció el Sargento Segundo Casanova B. como consecuencia de una emboscada por sujetos pertenecientes al ELN, en cumplimiento de una misión especial para el mantenimiento del orden público, tal y como da cuenta el Informativo por muerte No. 17 de dicha fecha.

Que el sargento segundo prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia por un total de ocho (8) años (11) meses y veintidós, (22) días.

(…)

Que mediante Resolución N°. 7524 del 5 de noviembre de 1991 el Ejército Nacional reconoció a favor de los señores José Humberto Casanova e Hildauro Bolaños de Casanova en su condición de padres del S.V. Fabio Román Casanova la suma de "Cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil setecientos noventa y ocho pesos con 34/100 (\$4.418.798.34), por partes iguales (...)

Que el demandante a través de apoderado presentó derecho de petición ante la entidad hoy demandada, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente (fls. 3-4), petición que no tuvo respuesta alguna.

Evocando ahora los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia los hechos examinados, se advierte que en virtud del principio de favorabilidad el estudio de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada con ocasión del fallecimiento en misión del servicio del Sargento Viceprimero Fabio Casanova deben efectuarse a la Luz de lo consagrado para tal afecto en los arts. 46 y ss. de la Ley 100 de 1993.

(…)

No obstante lo anterior, de conformidad con los términos de los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 se advierte que “existen tres grupos de beneficiarios de pensión de sobrevivientes excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro, así: i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; ii) padres con derecho; y iii) hermanos con derecho”.

Para que un hermano sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe llenar las siguientes condiciones:

1. Ausencia de otros beneficiarios. Sobre este primer requisito, el actor indicó que sus señores padres fallecieron y no existen más beneficiarios del causante.

Fallo de Segunda Instancia

2. *Parentesco con el causante. Para demostrar su condición de hermano, allego copia del registro civil de nacimiento (fl.9) en el que consta que sus padres son la señora Hildauro Bolaños y el señor Humberto Casanova, progenitores también del fallecido Sargento Viceprimero.*

3. *Calidad jurídica de inválido. Frente a este requisito se debe tener en cuenta el art. 38 de la Ley 100 de 1993 que considera inválida a la persona que por cualquier causa da origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. La invalidez se encuentra determinada por le incapacidad física o psíquica de la persona con ocasión da su estado de Salud, la cual deberá ser igual o superior al 50% de su capacidad Laboral. Dicha invalidez deba ser calificada por la Junta Regional de Calificación, entidad que determinará el origen, porcentaje da le pérdida de la capacidad y fecha de estructuración de la invalidez.*

Frente a este requisito tan sólo se allegó certificado médico del Hospital Cumbal ESE (folio 64), donde transcribe que; “Que el (sic) señor: HERNANDO WILLER CASANOVA BOLAÑOS, identificado con CC No 87510588 de Cumbal, presenta discapacidad visual bilateral por glaucoma de ángulo cerrado”. Esa enfermedad lo aqueja desde el 1º de febrero de 2017, sin que se haya demostrado pérdida de capacidad laboral por medio da calificación de la Junta Médico Regional.

4. *Dependencia económica respecto del fallecido; la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2016 señaló que “(...) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.”*

(...)

Al expediente sólo se arrimaron tres declaraciones extra juicios rendidas ante la Notaría Única del municipio de Cumbal (Nariño), rendidas el 31 de marzo de 2017 (fls. 15-26), en las que las señoras Alaba Mariela Enríquez, Rosa Matilde Caguasango G. y Mariela Angelita Peruguache H. expresaron lo siguiente: “que el señor WILLER CASANOVA en la actualidad se encuentra enfermo no puede trabajar ni velarse por sí solo, ya que perdió la vista”, declaraciones que fueron ratificadas por cada una de ellas en audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño) el 18 de junio de 2019.

En esas declaraciones se hace alusión al año 2017, mas no se precise que para el periodo cronológicamente anterior a la defunción de su hermano dependiera económicamente de él, situación que hace que no satisfaga los requisitos fijados, cuales son el de invalidez y el de dependencia económica.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el actor no reúne las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes a que hace alusión la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso, según lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, por lo cual habrán de negarse las pretensiones de la demanda.”

Fallo de Segunda Instancia

LA APELACIÓN

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día tres (03) de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo cual se expuso los siguientes argumentos⁵:

1. Tener en cuenta la estructuración de la enfermedad, de la buena fe, frente a posibles nulidades; ya que en fallo que se dicta en primera instancia, se desarrolla en pandemia del covid-19, por lo que el hecho de negar las pretensiones esgrimidas en los acápites de la demanda, deshumaniza de forma descalificativa y reprochable lo decidido a una persona de especial protección y deja en una pésima posición la imagen solidaria, caritativa, proteccionista, equitativa, de la administración de justicia.

De lo considerado del fallo de primera instancia, se tuvieron en cuenta “tres declaraciones extra juicios rendidas ante la Notaria Única del municipio de Cumbal (Nariño), rendidas el 31 de marzo de 2017 (fls. 15-26), en las que las señoras Alaba Mariela Enríquez, Rosa Matilde Caguasango G. y Mariela Angelita Peruguache H. expresaron lo siguiente: **“que el señor WILLER CASANOVA en la actualidad se encuentra enfermo no puede trabajar ni velarse por sí solo, ya que perdió la vista”**, declaraciones que fueron ratificadas por cada una de ellas en audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño) el 18 de junio de 2019.”

Por lo que el despacho se basó en estas para negarse a las pretensiones de la demanda, motivada en que el actor no reúne las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que hace alusión a la ley 100 de 1993; sin tener en cuenta que al momento de subsanar la misma, se allegaron las siguientes pruebas documentales, que no fueron tenidas en cuenta al momento de fallar:

“me permito aportar en tres (3) folios en siete (7) cuerpos copias del original, los certificados médicos del hospital cumbal, los cuales se presentaron dentro de la demanda referida entre el folio nueve (9) al folio doce (12)”.

En estas certificaciones médicas anexas con la demanda esta determinada la enorme antigüedad de la lesión incapacitante de la parte Actora.

(...)

“Lo que mi poderdante hoy en día tiene en concreto es la PERDIDA TOTAL DE LA VISIÓN DE SU OJO IZQUIERDO POR EL CUAL YA NO PUEDE VER.

...EL OTRO OJO DERECHO PRESENTA LA MISMA ENFERMEDAD A LO QUE ESPECIALISTAS LE HAN MANIFESTADO QUE SU OTRO OJO CORRERÁ LA MISMA SUERTE...”

De lo concerniente el fallador debió valorar estas pruebas anexadas, para así mismo establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica, pero el *ad-quo* no

⁵ Ver en folios 106-135 del C.Ppal. 2.

Fallo de Segunda Instancia

adelanto gestión alguna, para llenar los vacíos probatorios de la fecha de estructuración de la enfermedad incapacitante del actor, resulta entonces especulatorio definir en un fallo de sentencia sin prueba científica de un perito, o al menos de un médico, declarar que la fecha de estructuración de la enfermedad incapacitante del actor, fue posterior a la fecha de la muerte de su hermano.

2. *“De las pruebas testimoniales ratificadas en audiencia de pruebas, (...) no se entiende las aseveraciones descritas en los considerandos del fallo, al criticar de contradictorios los testimonios rendidos por mis poderdantes, ya que como se podrá leer y escuchar, de dichos testimonios se tiene que fueron rendidos en forma concreta y clara sin contradicción alguna (...) **ni tampoco se observa dentro del plenario que se haya refutado de forma alguna dichas pruebas testimoniales sustentadas sobre la dependencia económica de mi poderdante con el Causante de Pensión. Es por ello por lo que presuntamente resulta violado el principio constitucional de la BUENA FE, que le asiste a mi prohijado en toda actuación judicial e incluso a sus Testigos.***
(...)

3. De los supuestos vicios y defectos contenidos en el fallo judicial, según la sentencia de unificación S.U-337 de 2017, de fecha 18 de mayo de 2017, expediente t-5.742.928, magistrado sustanciador, Antonio José Lizarazo Ocampo, la cual ruego a su señoría en su fallo de segunda instancia, aplicar análogamente por extensión a favor de mi poderdante, estudio, análisis y decidió lo siguiente que me permitió con todo respeto, citar a la letra, así:

“...cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que a misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales a la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio”. (negrillas del texto).”
(...)

4. *“...cumpliendo mi poderdante todos los cinco (5) requisitos y hasta más del **TEST DE PROCEDENCIA**, enunciado por la jurisprudencia aplicable por extensión a favor de mi poderdante en las **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN**, expedidas por las (sic) Honorables **CONSEJO DI ESTADO**, y **CORTE CONSTITUCIONAL**; analizadas y descritas en este recurso; en media de esta **PANDEMIA**, por el **CORONAVIRUS – COVID-19**; que nos tiene a todos los Colombianos, en el ámbito de la solidaridad que se debe a nuestros semejantes más necesitados, más pobres y más vulnerables como mi poderdante; no se condeule el respetado Fallador de Primera Instancia, al gravísimo estado de necesidad en el que se encuentra mi poderdante, mismo que está demostrado capitularmente en la demanda, y en los obrantes dentro del proceso de la referencia.”*
(...)

5. *En el texto de **LA LEY 797 DE 2003, EL CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE ACTUALMENTE, SE MANTIENE IGUAL LA SITUACION PARA EL HIJO o***

Fallo de Segunda Instancia

HERMANO CUANDO EL CAUSANTE ERA PENSIONADO, ES DECIR: QUE OPERA LA SUSTITUCION PENSIONAL.

El porcentaje con el cual se liquida esta pensión dependerá de si el causante era un pensionado o un afiliado: **ESTE CASO, COMO SE TRATA DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, LA PENSIÓN QUE SE LE RECONOCE AL HERMANO SERÁ DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL VALOR QUE LA PERSONA RECIBÍA POR VEJEZ o INVALIDEZ.**

La duración de esta pensión, tanto en el caso del hijo como del hermano depende de que la persona siga siendo considerada invalida, es decir, que la calificación de su pérdida de capacidad laboral siga siendo superior al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, pues si dicho porcentaje disminuye, significa que la persona puede reintegrarse a la fuerza laboral y de esta forma, pierde el derecho a esta pensión.

En lo que respecta a la invalidez, a la luz del **ARTÍCULO 38 DE LA LEY 100 DE 1993**, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** o más de su capacidad laboral. Es "inválido" quien presenta una pérdida de capacidad laboral superior al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** y tal circunstancia se prueba mediante un dictamen expedido por las autoridades ya mencionadas, esto no obsta para que se admita la presentación de otros medios que sean igualmente conducentes que sea útil para la formación del convencimiento del juez, para demostrar la pérdida de capacidad laboral del beneficiario."

(...)

6. Con todo respeto solicitó a su señoría se revoque, anule, se deje sin efectos el **numeral SEGUNDO**, de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, por las razones que me permito sustentar de la siguiente forma:

- Difiero notablemente extrañado de la sustentación del señor **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SU CONDENACION EN CONSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**, ya que como lo probará su señoría dentro del proceso, se hayan sendas pruebas documentales que por ser procedentes y conducentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Este fallo de Primera Instancia que se recurre va en contravía **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO.**

(...)

- Ya que no se pretendió en ningún momento por parte del demandante, y su apoderado, **DILATAR EL PROCESO, DEMORARLO, NI SE PRESENTÓ FALTA DE COLABORACIÓN A LO SOLICITADO POR EL JUZGADO EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, NI SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO DILATORIO, NI SE PRESENTÓ DEMANDA TEMERARIA DADA LA GRAN CANTIDAD DE JURISPRUDENCIA FAVORABLES Y PRONUNCIAMIENTOS PROPIOS, DE LA ENTIDAD REFERENTE A LA SUSTITUCION DE PENSION SOLICITÓ A SU SEÑORÍA DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DE CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE COSTAS DEL PROCESO. Y REVOCAR EN APELACIÓN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, POR MEDIO DE LA CUAL: SE CONDENÓ EN**

Fallo de Segunda Instancia

COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, de conformidad a lo dispuesto en el *Parágrafo 2 del Artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.*”

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue admitido mediante el proveído fechado el 16 de octubre de 2020 (anexo N° 002 exp. Trib. Activo.), posteriormente, en providencia del día 03 de febrero de 2021 (anexo N° 008 exp. Trib. Activo.), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, como lo estipula la normatividad contencioso administrativa, derecho del que hizo uso la parte demandada.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**1. Precisiones preliminares****1.1. *Competencia del Tribunal***

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (1) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

1.2. *Problema jurídico*

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico se concreta en determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de hermano del occiso FABIO CASANOVA BOLAÑOS, soldado profesional, y como consecuencia de ello se debe realizar un reajuste permanente en las partidas computables como lo son la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar desde el 20 de mayo de 1990.

1.3. *Definición del recurso*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos

Fallo de Segunda Instancia

de inconformidad formulados por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado.

2. Análisis sustancial

Pretende la parte demandada, se reconozca como beneficiario de la pensión de sobrevivientes y de ser procedente lo anterior, se realice el respectivo reajuste de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar desde el 20 de mayo de 1990.

Previo a abordar el fondo del asunto, la Sala efectuará el análisis de los elementos de convicción allegados al expediente dentro del término legal y con el lleno de los requisitos formales.

2.1. Recaudo Probatorio

- Petición interpuesta por la parte demandante ante el Ejército Nacional el 9 de marzo de 2012, en procura de obtener el reconocimiento a la sustitución pensional de su difunto hermano (fl. 3 C.Ppal. 1).
- Registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del señor FABIO CASANOVA BOLAÑOS, quien falleció el 20 de mayo de 1990 (fls. 13, 165 y 167 C.Ppal. 1).
- Registro civil de defunción y cédula de ciudadanía de los señores JOSÉ HUMBERTO CASANOVA NAZATE y HILDAURA BOLAÑOS DE CASANOVA (fls. 9-10 y 179-180 C.Ppal. 1).
- Informativo administrativo por muerte No. 017 suscrito por el comandante BR6 BATALLON "PATRIOTAS" Mayor ALBERTO PIEDRAHITA RODRIGUEZ en fecha del 20 de mayo de 1990, quien calificó que la muerte del señor CASANOVA BOLAÑOZ ocurrió en actos del servicio por causa y razón del mismo (fol. 182 a 183, 182-183 y 185 C.Ppal. 1).
- El Ejército Nacional a través de la resolución 7524 del 5 de noviembre de 1991, reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales teniendo en cuenta que el señor FABIO ROMAN CASANOVA BOLAÑOZ (q.e.p.d) ascendió a sargento viceprimero mediante resolución 6342 del 6 de mayo de 1980, fue dado de alta el 12 de julio de 1981 y de baja el 20 de mayo de 1990 (fl. 40-41 y 231-232 C.Ppal. 1).
- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor WILLER HERNANDO CASANOVA BOLAÑOS, hermano del fallecido (fls. 15 y 17 C.Ppal. 1).
- Certificado de la E.S.E. HOSPITAL CUMBAL, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual se certifica la discapacidad visual bilateral por glaucoma de ángulo cerrado al señor HERNANDO WILLER CASANOVA BOLAÑOS, así como se anexa el formato de referencia y contrareferencia, adiado el 14 de marzo de 2017 (fls. 18 al 12 y 100-102 C.Ppal. 1).

Fallo de Segunda Instancia

- Declaración extraprocesal de los señores ALBA MARIELA ENRIQUEZ DUEÑAS, ROSA MATILDE CAGUASANGO GUAITARILLA, MARIA ANGELITA PERUGACHE HERNANDEZ y LEONARDO ENRIQUE JATIVA LOPEZ (fls. 24 al 39 C.Ppal. 1).
- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de los señores ELSA GLORIA CASANOVA BOLAÑOS, MERCEDES IRENE CASANOVA BOLAÑOS, LIBARDO MARIN CASANOVA BOLAÑOS y HUMBERTO LAUREANO CASANOVA BOLAÑOS (fls. 42 al 35 C.Ppal. 1).
- Informe fallecimiento un suboficial del ejército, fechado el 18 de julio de 1990, identificando al señor FABIO CASANOVA BOLAÑOS, de estado civil soltero, con fecha de muerte 20 de mayo de 1990 (fls. 152 C.Ppal. 1).
- Hoja de servicios N° 478, perteneciente al señor FABIO CASANOVA BOLAÑOS (q.e.p.d.) (fls. 155 C.Ppal. 1).
- Resolución N° 6342 del 6 de septiembre de 1990, “Por la cual se honra la memoria y se confiere ascenso póstumo a un suboficial del ejército” (fls. 177-178 C.Ppal. 1).

En ese orden de ideas, previo a resolver el asunto, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

Es importante mencionar que, dentro de un sistema de seguridad social integral, se busca entre otros, la protección al derecho de la seguridad social, la pensión; y la inclusión del riesgo por muerte se configura en uno de sus pilares fundamentales, cuyo objeto no es otro que el de amparar a los beneficiarios de un afiliado o pensionado, de tal forma que la ocurrencia de su muerte no implique, además, la pérdida de los recursos con los que su grupo familiar se sostenía en condiciones dignas.

En efecto, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, reguló lo concerniente a la pensión de sobrevivientes así:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte...”

Tal disposición fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003,⁶ en el

⁶ «*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*».

Fallo de Segunda Instancia

sentido de indicar que accederían a la pensión por muerte “(...) *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)*”.

De lo anterior se deduce que, con el régimen general de pensiones, los beneficiarios del afiliado al sistema que fallezca tendrán derecho a la mencionada pensión de sobrevivientes siempre que aquel hubiere cotizado, de acuerdo con la modificación introducida por la referida Ley 797 de 2003, 50 semanas durante los tres años precedentes a la muerte.

Por su parte, el artículo 279 de la aludida Ley 100 de 1993 estableció excepciones en cuanto al personal que sería cobijado por esta, en los siguientes términos:

*“El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las **fuerzas militares** y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas...” (Negritas fuera del texto).*

De igual modo, en lo referente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la mencionada ley, prescribió:

“ARTICULO. 288. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.”

En este orden de ideas, la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable a los miembros del Ejército Nacional, entre otros servidores, por cuanto expresamente su artículo 279 los excluyó del sistema general de seguridad social.

Asimismo, en atención a que, como se dejó anotado, los miembros de las fuerzas militares gozan de un régimen especial de pensiones,⁷ resulta pertinente evocar lo dispuesto por el Decreto 2728 de 1968 (artículo 8), «*Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares*» que preceptúa que el soldado o grumete en servicio activo que fallezca en combate; o por acción directa del enemigo, en conflicto internacional o manteniendo el orden público será ascendido de manera póstuma y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de 48 meses de haberes correspondientes al grado póstumo y al doble de cesantías; si muere por accidente en misión del servicio a 36 meses de sueldo básico; y si su deceso es por causas diferentes, el pago será de 24 meses de sueldo básico⁸.

⁷ Al respecto véase el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

⁸ «*Artículo 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.*

Fallo de Segunda Instancia

Posteriormente, la decreto 89 de 1984 “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” vigente para época del deceso del señor señor FABIO ROMAN CASANOVA BOLAÑOZ (q.e.p.d) falleció el 20 de mayo de 1990 (fls. 13, 165 y 167 C.Ppal. 1) en su artículo 181,182 y 183 dispuso:

“Artículo 181. Muerte en combate. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la Muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, por hechos inherentes al combate o -por acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 151 de este Estatuto.

b) Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante; y

c) Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante.

“Artículo 182. Muerte en misión del servicio. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por accidente en misión del servicio en circunstancias distintas a las enunciadas en el Artículo anterior o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 151 de este Estatuto.

Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c) Si el oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Artículo 183. Muerte simplemente en actividad. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 151 del presente Estatuto.

Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero».

Fallo de Segunda Instancia

c) Si el Oficial o Suboficial hubiera cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.”
(Negrita fuera de texto)

2.4 Caso concreto

En las presentes diligencias se pretende por la parte demandante, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo en relación con el derecho de petición elevado por el demandante ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, radicado en esas dependencias el 9 de marzo de 2012, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha de presentación de esta demanda, petición que se presentó con el fin se efectuara el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, así como de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda entre lo dejado de cancelar por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al señor HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS, en su calidad de hermano de su difunto familiar el señor FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (Q.E.P.D.).

En este sentido, se tiene que conforme a la normatividad aplicable al *sub examine* descrita en el capítulo de antecedentes normativos y jurisprudenciales, y teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 20 de mayo de 1990 (muerte en actos del servicio, por causa y razón del mismo y por acción directa del enemigo)⁹, se debe aplicar el decreto 89 de 1984 para el respectivo reconocimiento de prestaciones sociales.

De acuerdo a lo anterior, dando aplicación al decreto 89 de 1984, mediante resolución 7524 del 5 de noviembre de 1991 (fl. 40-41 y 231-232 C.Ppal. 1), emitido por el Ejército Nacional, se reconoció el pago de prestaciones a sus padres HILDAURA BOLAÑOS DE CASANOVA y JOSÉ HUMBERTO CASANOVA NAZATE, en partes iguales.

De igual forma, se observa en la hoja de servicios N° 478, la relación de tiempo de servicio que se prestó por el señor FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (Q.E.P.D.), a órdenes del EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se tiene que se desempeñó como Sargento Viceprimero desde el 12 de julio de 1981 hasta el 20 de mayo de 1990; por un total de ocho (8) años (11) meses y veintidós, (22) días (fls. 155 C.Ppal. 1).

En la misma línea, se observa el informativo administrativo por muerte N° 017 adiado el 20 de mayo de 1990, por medio del cual se certifica que la muerte del señor FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (Q.E.P.D.), se presentó en actos de servicio por causa y razón del mismo (fol. 182 a 183, 182-183 y 185 C.Ppal. 1).

⁹ Fol. 182 a 183, 182-183 y 185 C.Ppal. 1.

Fallo de Segunda Instancia

Consecutivamente, el señor HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS, solicita a la entidad demandada a través de petición radicada el 9 de marzo de 2012 que se le reconozca como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su difunto hermano y de ser procedente lo anterior, se realice el respectivo reajuste de la prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar desde el 20 de mayo de 1990, lo anterior, argumentando que presenta una discapacidad visual bilateral por glaucoma de ángulo cerrado, según certificación médica emitida por el HOSPITAL CUMBAL E.S.E. (fls. 18 al 12 y 100-102 C.Ppal. 1).

En este sentido, es importante mencionar la postura que ha rectificado el órgano de cierre, en la Sección Segunda, a través de sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2013, identificado con el radicado N° 76001-23-31-000-2007-01611-01 Int. 1605-09, magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, en donde se considera que, para acceder al derecho a la pensión de sobreviviente, se debe tener en cuenta que la misma se causa en el momento en que se presenta el fallecimiento de la persona, para lo cual solo serán aplicables las normas que regían en la época en que se presentaron los hechos, de ahí que no se pueda aplicar una norma expedida con posteridad, en razón a que vulneraría el principio de la irretroactividad de la ley, en base a lo anterior, se expuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación¹⁰ ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho. **El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado. La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:***

«ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 10. de abril de 1.994.»

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.

Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su

¹⁰ “Ver, entre otras, la sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06)”.

Fallo de Segunda Instancia

fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010 y noviembre 1º de 2012, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.

*Lo anterior, permite concluir que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pero por las consideraciones antes expuestas”.
(negrillas de sala)*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y contrario a las consideraciones realizadas por el Juez de instancia, que no efectuó un estudio al caso concreto, ni analizó la documental allegada por las partes, en la medida que no aplicó las normas vigentes al momento de presentarse la muerte del señor FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS (20 de mayo de 1990), existiendo para la presente controversia amplia jurisprudencia que gobierna la materia; se debe resaltar que para el tema de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe aplicar la ley vigente al momento en que se causó el derecho, es decir, las disposiciones que regían en la data en que falleció el causante.

De allí que, conforme a la normatividad aplicable al *sub judice* y del caudal probatorio arrojado al expediente, se tiene que la parte demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que requiere, dado que el señor FABIO RAMÓN CASANOVA BOLAÑOS falleció el 20 de mayo de 1990 en actividad, época para la cual no había entrado en vigencia la ley 100 de 1993, de ahí que la normativa que rige la prestación solicitada es el decreto 89 de 1984, que en su artículo 183¹¹

¹¹ “**Artículo 183.** Muerte simplemente en actividad. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

Fallo de Segunda Instancia

contempla las prestaciones a las que tienen derecho los beneficiarios por la muerte de un oficial o suboficial de las fuerzas militares.

Resaltándose con esto, que la fuente normativa, requería haber cumplido 15 años o más de servicio para poder tener al reconocimiento de derecho pensional.

En este orden, se advierte que al extremo demandante no le asiste el derecho para poder acceder a la pensión de sobrevivientes que está regulada en los artículos 46 y ss. de la ley 100 de 1993, dado que el régimen prestacional que se presentó con el fallecimiento de su hermano se estructuraron bajo la vigencia de la disposición anterior.

Por lo tanto, esta Corporación, reitera el criterio que se plasmó en sentencia de unificación fechada el 25 de abril de 2013 por el honorable Consejo de Estado, aplicable al presente asunto, en donde se estableció que cuando se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el contexto normativo que regula la materia es la que se encuentre vigente al momento de la muerte del causante, y no una posterior, en razón a que es en esa época en la que se causa el derecho.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el *a quo* no estudio la configuración del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor del señor HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS, formulada el 9 de marzo de 2012 (fl. 3 C.Ppal. 1), se reconocerá la existencia del mismo, dado que no se brindó contestación por parte de la entidad demanda a petición.

De la condena en costas de primera instancia

De igual manera el extremo actor alega no estar de acuerdo con la condena en costas impuesta en primera instancia, por lo que, a su vez, solicita revocar el fallo recurrido en tal sentido.

Ahora bien, a orden de resolver lo pertinente, se ha de precisar que el concepto de costas procesales equivale en general a los gastos en que se debe incurrir para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho,

a) *A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 151 del presente Estatuto.*

b) *Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.*

c) *Si el Oficial o Suboficial hubiera cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.”*

Fallo de Segunda Instancia

correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto el artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Así, en el *sub-lite* es claro que las partes obraron a través de apoderado judicial, por lo cual es dada la condena en costas por concepto de agencias en derecho, es decir, los gastos en que pueda incurrir tanto la parte actora como la entidad accionada por el pago de honorarios al profesional de derecho que ejerza su representación judicial.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso fija las reglas para la determinación de las costas, en los siguientes términos:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
“(...)”***

La lectura del texto normativo en cita, nos permite establecer como primera medida que el Legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda o el incidente etc.

Asimismo, que el Juzgador podrá abstenerse de realizar condena en costas o pronunciar condena parcial, cuando se acceda parcialmente a las pretensiones demandatorias, es decir, que éste de acuerdo a su autonomía, interpretación y libertar que la Constitución y la Ley le atribuye, puede a su juicio determinar si efectúa o no la correspondiente condena en costas, concluir si hay o no lugar a estas ante la culminación de una causa judicial.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales citados en el recurso de alzada, es menester para ésta Corporación precisar que el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P. fue adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de

Fallo de Segunda Instancia

2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, siendo esta tesis la que acoge la Sala de decisión en esta providencia.

A *contrario sensu*, no se atiende la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, entre estas la Sección Segunda, Subsección B, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A., si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas; razón por la cual, no es de recibido para ésta Colegiatura los argumentos esgrimidos por la parte demandante, y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, como quiera que al extremo demandante le asiste la imposición de acarrear las erogaciones económicas en que incurrió la contraparte por el pago de agencias en derecho para obtener judicialmente la declaratoria de lo pretendido, al haber resultado vencida en la presente causa judicial.

Finalmente, y como quiera que en el *sub lite* se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*)¹², y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A.), es menester de la Sala realizar la correspondiente condena en costas en esta instancia, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte accionante, siempre que aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

4. Síntesis.

Planteado así el escenario procesal, esta Corporación confirmará parcialmente la sentencia apelada proferida el 3 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **pero** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en esta providencia y, en consecuencia, se proferirá la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

¹² “Artículo 365. Condena en costas. (...)”

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”

Fallo de Segunda Instancia

PRIMERO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 03 de junio de 2020, por medio de la cual se denegaron a las pretensiones de la demanda, **pero** de conformidad con lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ADICIONAR** un numeral a la sentencia recurrida, el cual quedara así:

*“CUARTO: **DECLARAR** la configuración del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor del señor HERNANDO WILDER CASANOVA BOLAÑOS, formulada el 9 de marzo de 2012.”*

TERCERO: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado

Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7bef65615c1f51d418185f4c06ccf6ab22cb5d67675c6cc271f04a3d735c77**

Documento generado en 11/02/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>